

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO 44 °
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**CALLE 12C N° 7 - 36 PISO 16 EDIFICIO
NEMQUETEBA**

ACCION DE TUTELA

INGRESO: 29 DE ENERO DEL 2024

ACCIONANTE

RODRIGO BAZURTO BARRAGAN

ACCIONADO

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NIT. 800.152.783-2**

11001310504420241001000

Bogotá D. C., 29 de enero de 2024

Señor (a)

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)

E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: RODRIGO BAZURTO BARRAGAN C.C.No.
t

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NIT: 800.152.783-2 representada por EL Dr. FRANCISCO BARBSA
DELGADO - CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, o por quien haga
sus veces al momento de iniciar el presente trámite.

YESID BAZURTO BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ de Neiva - Huila, y portador de la tarjeta profesional No. _____ del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **RODRIGO BAZURTO BARRAGAN**, identificado con la C.C.No Girardot, de acuerdo a poder legal y debidamente otorgado; interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NIT: 800.152.783-2 - CONCURSO DE MERITOS FGN 2022**, con el fin de que se proteja el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, conculcados con la rrespuesta a la reclamación presentada por mi poderdante en contra de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes - VA, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022; con ocasión de los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

DE HECHO:

PRIMERO.: Mi poderdante se presentó al CONCURSO DE MERITOS del asunto, con numero de inscripción 1-108-10 (2)- 136932, para el cargo de Profesional Especializado II; dicho concurso cuenta con varias etapas, una de ellas es la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES. Una vez surtida esta etapa, con base en el artículo 35 del Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, el 5 de diciembre de 2023, dentro de los términos legales para ello, presenta a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CONCURSO DE MERITOS FGN reclamación por discrepancias frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

SEGUNDO.: En la citada reclamación, mi poderdante señala, entre otras las siguientes inconformidades:

“(…) 1. Educación Formal

Tendo v acredite dos (2) especializaciones a saber:

(que dicho sea de paso es afín a la Ingeniería Electrónica y a su vez a las funciones esenciales del cargo descritas en el perfil del cargo)

No es aceptada por el siguiente motivo: *“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que, el título de Especialización en T_____ a no se encuentra relacionado con las funciones de la OPECE”*, razones que no comparto dado que, si analizamos las funciones esenciales 4, 7 y 9 del OPECE, se evidencia una clara conexión con las competencias adquiridas a través de la Especialización en _____ como paso a demostrar.

La Función esencial 4, dice textualmente: *“4. Apoyar la planeación de los procesos de la dependencia y la formulación de los planes operativos anuales, de acuerdo con el Direccionamiento Estratégico, los lineamientos y procedimientos institucionales y la normativa vigente.”*

Por su parte, el Direccionamiento Estratégico, *“En la calle y en los territorios 2020-2024”*, adoptado mediante la Resolución 1159 de 2020, dice textualmente en la página 43, numeral 43: *“Eleva el uso de la tecnología en la lucha contra el delito: Incorporación de tecnologías a la investigación penal: Otro de nuestros objetivos será mejorar la efectividad de las investigaciones penales, por medio del uso de herramientas tecnológicas. Este objetivo incluye un mayor uso de la analítica de datos para el rastreo de patrones criminales que faciliten la asociación de casos y aprovechamiento de fuentes como las imágenes captadas por los sistemas de vigilancia con cámaras. Así mismo, ampliaremos el desarrollo y uso de herramientas de analítica geoespacial que apoyen el enfoque territorial de la investigación de crimen organizado”* Las negrillas y el subrayado son extra texto.

De esta manera, La Especialización en [] se presenta como altamente pertinente y relacionada con el concurso de méritos, especialmente considerando las funciones esenciales establecidas en el OPECE, las cuales son fundamentales para el desempeño efectivo de las labores en la fiscalía general de la Nación (FGN), ya que permitirá la incorporación de nuevas tecnologías; como la estadística (probabilidad), Diseño y Seguridad de Redes y Analítica de Datos; a la investigación penal. De no ser así el cargo sería solo para abogados en razón a que está encaminado a mejorar la investigación penal; y ello violaría de un lado la igualdad de oportunidades, que se consagra por ustedes, cuando perfilan las profesiones que pueden aplicar a dicho cargo.

De otra parte, la Función esencial 7, dice textualmente: *“7. Formular, consolidar y analizar indicadores y estadísticas para gestionar la mejora continua de la dependencia o del proceso, de acuerdo con los lineamientos del Sistema de Gestión Integral y procedimientos de la entidad.”* Las negrillas y el subrayado son extra-texto.

Frente a lo anterior y teniendo en cuenta que la especialización en [] es afín con [] es decir que comparte su núcleo básico del conocimiento, entre otras, matemáticas, probabilidad, análisis estadístico y análisis de datos y Asimismo, es evidente que esta especialización está directamente relacionada con la función esencial 7, ya que esto posibilita la recopilación y análisis avanzado de datos para la toma de decisiones informadas.

A más de lo anterior según el concepto 156321 de 2020, del Departamento Administrativo de la Función Pública, en su artículo 2.2.2.4.9 especifica que hay un núcleo básico del conocimiento, que agrupa ingeniería de sistemas, telemática y afines, lo cual contradice lo por ustedes señalado.

De la misma forma, señala la Función esencial 9: *“9. Elaborar y revisar informes técnicos y de gestión, de acuerdo a los procedimientos establecidos y la normativa vigente.”*

La función 9, también se ve favorecida por la formación en [] al garantizar el manejo eficaz de tecnologías de la información y comunicación en la producción de informes técnicos de alta calidad.

En resumen, la [] emerge como una cualificación esencial para aquellos aspirantes en el concurso de méritos, ya que proporciona las habilidades necesarias para abordar de manera eficaz las funciones esenciales del OPECE y contribuir al logro de los objetivos estratégicos de la FGN en el ámbito

tecnológico y de investigación penal y se solicita puntuar con puntos esta educación formal.



También tengo y acredite una Especialización en

La cual, aunque no aborda directamente las funciones esenciales 4, 7 y 9 del OPECE establecidas por la Fiscalía General de la Nación (FGN), aporta una perspectiva única y habilidades específicas que son relevantes en el contexto institucional.

La astronomía, como disciplina científica, fomenta el desarrollo de habilidades analíticas avanzadas, capacidad de investigación y un enfoque meticuloso en la recopilación y análisis de datos. Estas competencias pueden ser aplicadas de manera beneficiosa en la función esencial 7, que implica la formulación, consolidación y análisis de indicadores y estadísticas para gestionar la mejora continua de la dependencia.

Además, el proceso de observación y estudio astronómico requiere la elaboración de informes técnicos precisos y detallados, lo que puede contribuir a la función esencial 9, relacionada con la elaboración y revisión de informes técnicos y de gestión. Por lo anteriormente expuesto, **solicito que sea válida también la especialización en**

Frente a lo cual la Fiscalía General de la Nación – CONCURSO DE MERITOS FGN 2022 responde:

2. *“Frente a su solicitud de asianarle puntaje al título de **Especialización** y se precisa que no es procedente, toda vez que, dicho título no se encuentra relacionado con las funciones del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO II con codificación OPECE I-108-10(2) en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, en consecuencia, no se da cumplimiento con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2023, que dispone:*

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso. (...)”

*Cotejado el enfoque del título aportado en **Especialización** en y se determina que este no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empleo, el cual es: Diseñar y ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades de la dependencia tendientes al logro de las metas y objetivos institucionales, de acuerdo a su especialidad y a las políticas y proceso de la Entidad y a la normativa vigente.*

El Proceso y/o Subproceso a los cuales corresponde la vacante de la OPECE, es: INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN.

Por lo antes expuesto, se itera que el soporte referenciado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente Concurso de Méritos, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem. (...)”.

La respuesta de la Fiscalía Señor Juez, parte de un criterio subjetivo, que no está en consonancia con los argumentos de mi poderdante, que se basan en señalar que contrario sensu, la especialización en [redacted] si guarda correspondencia con las funciones esenciales 4, 7 y 9 del OPECE, y están en correspondencia con el concepto 156321 de 2020, del Departamento Administrativo de la Función Pública, que en su artículo 2.2.2.4.9 especifica que hay un el núcleo básico del conocimiento, que agrupa ingeniería de sistemas, telemática y afines, lo cual contradice lo señalado en la respuesta. En este orden de ideas el concepto del DAFP está por encima jurídicamente hablando, del criterio subjetivo de la Fiscalía plasmado en la respuesta dada a mi poderdante.

Así las cosas, Señor Juez, por el contrario, y con base en lo señalado, la especialización en [redacted] si se enmarca dentro de los criterios del artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2023, Y EL NO HACERLO HACE QUE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CONCURSO DE MERITOS FGN 2022 INCURRA EN UNA FLAGRANTE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, toda vez que se cambian las reglas de juego presentes en el Acuerdo No.001 de 2023.

TERCERO.: Así mismo, en la mencionada reclamación del 5 de diciembre de 2023, mi poderdante también discrepa frente al siguiente ítem, en los siguientes términos:

el máximo puntaje. (...)”.

Frente a lo cual, la Fiscalía responde:

“2.2. Ahora bien, en relación con su solicitud de explicación sobre la puntuación para cada uno de los documentos aportados en los distintos tipos de experiencia, se le informa lo siguiente:

En primer lugar, es importante aclarar que los documentos que se validaron en la Etapa de Verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos y que habilitaron al participante para ser ADMITIDO y continuar en el Concurso de Méritos FGN 2022, no son objeto de asignación de puntaje, toda vez que, la asignación de puntaje se efectúa únicamente a los documentos adicionales aportados por cada aspirante.

En el ítem Experiencia, las certificaciones aportadas por Usted que fueron objeto de puntuación, son las siguientes:

A continuación, se procede a explicar los motivos por los cuales, los siguientes documentos aportados por Usted, no fueron puntuados:

Ítem de Experiencia

Folio 04 de Méritos, porque: “Fue utilizado para el cumplimiento Certificación expedida por el Ministerio de Educación Superior, se precisa que no es válida para asignarle puntaje en este Concurso del Requisito Mínimo por medio de la siguiente equivalencia: Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2023”.

En relación con la aplicación de equivalencias se aclara que estas tienen como finalidad compensar el requisito mínimo de educación o experiencia que el aspirante no logre acreditar directamente.

Los requisitos mínimos del empleo- OPECE en el cual Usted se encuentra inscrito, son:

Estudios:

TÍTULO PROFESIONAL EN: Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Minas, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Psicología, Contaduría. Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia:

Cuatro (4) años de experiencia profesional.

Revisados nuevamente los documentos aportados por Usted, se observa que las certificaciones de educación otorgadas son insuficientes para cumplir con lo exigido en la OPECE, razón por la cual, se dio aplicación a la equivalencia Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, establecida en el en el Decreto Ley 017 de 2014, y/o por la Resolución No. 0470 de 2014, con la cual se da cumplimiento al requisito mínimo de experiencia solicitadas por el empleo. (...)

Así las cosas, Señor Juez, a partir de la respuesta dada por la Accionada, es de bulto hacerse las siguientes preguntas:

- **A partir de criterios objetivos, la ACCIONADA determina que una certificación laboral dada y especificada por [redacted], como la de [redacted], solo la valida por**

- A partir de que criterios objetivos, LA ACCIONADA decide validar una certificación como la de _____, que sumaba en su totalidad _____, para aplicar una equivalencia del Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional. A ESTE RESPECTO, CONVIENE PREGUNTARSE, POR QUE NO OPTO POR HACER ESTA MISMA VALIDACION CON LAS CERTIFICACIONES _____ del cuadro) Y LA DEL FONDO DE LA TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES (Ítem 6 del cuadro), LAS CUALES SUMABAN _____; Y DEJABA LA CERTIFICACION DE _____ QUE SUMABA EN SU TOTALIDAD PROFESIONAL.

CUARTO.: En su solicitud, continua mi poderdante cuestionando las certificaciones de experiencia que según la Fiscalía no aplican para el CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, es así como al respecto señala:

“ 4,Experiencia No Aplica

En este ítem, hay 3 experiencias que la FGN no valora para el concurso de mérito, sobre las cuales solicito cordialmente revisión con base a las siguientes justificaciones:

Experiencia Fiscalía General de la Nación:

Se declaró no valida, aduciendo *“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional ni profesional relacionada, toda vez , indica que ultimo cargo desempeñado profesional de gestión y la misma, no especifica los periodos en los que ejerció los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata”.*

Respecto a esta experiencia, se solicita su validación, debido a que mi experiencia se encuentra debidamente certificada conforme a la normativa interna de la FGN, respaldada por el sistema de información Kactus.

Uno de los pilares de mi solicitud radica en el hecho de que este concurso de méritos específico está orientado a cubrir vacantes en la Fiscalía General de la Nación. En este sentido, mi experiencia actual en la FGN no solo se ajusta a las funciones requeridas para el puesto, sino que también está respaldada por la certificación expedida según los estándares y normativas internas de la Fiscalía, utilizando su sistema de información Kactus.

Adicionalmente, es pertinente destacar que el concurso de méritos contempla vacantes para el cargo de F _____. En consecuencia, no se puede alegar falta de conocimiento sobre las funciones y responsabilidades asociadas a dicho cargo, ya que estas están claramente definidas en los términos del concurso y a su vez las funciones del cargo de _____ comparte las mismas funciones con el cargo de _____ funciones que son las siguientes:

-
-
-
-
-

Cabe resaltar que mi actual posición en la FGN (la FGN misma puede revisar en su sistema de información esto) no tiene una fecha de terminación establecida, ya que es un empleo vigente y en curso. Este aspecto refuerza la continuidad y pertinencia de mi experiencia en el contexto específico de las funciones y responsabilidades requeridas para el concurso. Sería un contrasentido que una certificación expedida por la FGN, no sea tenida en cuenta en un concurso de méritos para la misma entidad. Maxime cuando la misma entidad convocante del concurso tiene a su disposición todas la herramientas tecnológicas y humanas para corroborar lo certificado.

Frente a lo cual la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, CONCURSO DE MERITO FGN 2022, responde:

“(…) 2.3. En cuanto a la certificación expedida por Fiscalía General de la Nación, se aclara que no es válida para asignarle puntaje en este Concurso de Méritos, porque “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional ni profesional relacionada, toda vez que, indica que ultimo cargo desempeñado profesional de gestión y la misma, no especifica los períodos en los que ejerció los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata” y en cuanto al Folio 05 Certificación expedida:

se aclara que no es válida para asignarle puntaje en este Concurso de Méritos, porque “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional ni profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de COORDINADOR y la misma, no especifica los períodos en los que ejerció los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata” toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.

Sobre este particular es preciso aclarar lo siguiente:

Por su parte, el Acuerdo No. 001 de 2023, dispone:

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. *El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción. (…)*

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- *Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

● *Experiencia Profesional:* es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

● *Experiencia Profesional Relacionada:* es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

● *Experiencia Relacionada:* es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

● *Experiencia Laboral:* es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

● *Experiencia Docente:* es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (Subrayados fuera de texto).

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

(...) *Experiencia:* La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes. (Negrilla fuera de texto).

La respuesta de la Fiscalía, resulta risible Señor Juez, pues además de las irregularidades puestas de presente en los numerales SEGUNDO y TERCERO, esta irregularidad si desborda cualquier lógica. PUES NO SE ENTIENDE COMO UNA CERTIFICACION SOLICITADA A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION por mi poderdante CON DESTINO AL CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, ES EMITIDA POR LA ENTIDAD CONVOCANTE SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS.

La prueba de que esta certificación fue solicitada por el señor RODRIGO BAZURTO BARRAGAN, con destino al CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, está en la misma certificación expedida por la ACCIONADA, en donde al final se puede leer:

“Se expide en BOGOTÁ D. C. el 14 días del mes de abril de 2023 con destino a SIDCA”


Tal y como se puede apreciar:



Ahora bien, Señor Juez, la Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), en las pagina 2 se puede apreciar en el pie de pagina en el Email, la mención SIDCA y a su vez en la pagina 3 del mismo documento en el acápite del INDICE DE ABREVIATURAS, como se señala que SIDCA es el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - Versión 2, y es allí precisamente donde se subía la documentación solicitada para el concurso. POR ELLO NO SE ENTIENDEN LOS REPAROS DE LA FISCALIA CON RELACION A ESTA CERTIFICACION, DADO QUE SI HAY ALGUNA OMISION EN EL CONTENIDO DE LA MISMA, ESTA NO ES ENDILGABLE A MI CLIENTE, PUES COMO SE ANOTO, MI PODERDANTE EN SU CONDICION DE FUNCIONARIO DE PLANTA PROVISIONAL DE LA FISCALIA, SOLICITO A LA INSTAMCIA DE LA ENTIDAD UNA CERTIFICACION CON DESTINO AL CONCURSO DE MERITOS, TAL Y COMO SE INDICA EN LA CERTIFICACION QUE SEÑALA QUE ES CON DESTINO A SIDCA. Tal y como puede apreciarse a continuación:

Pág. 2 de 45

BOGOTÁ D.C. UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO
 Dirección: Calle 37 # 7 - 43 / Call center: 382 1117 - 382 1118
 e-mail: infosidca2@unilibre.edu.co

UNIVERSIDAD LIBRE  FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 En la calle y en los territorios

CONCURSO DE MÉRITOS 2022

Índice de Abreviaturas

Abreviatura	Significado
FGN	Fiscalía General de la Nación
OPECE	Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial
MEFR	Manual Específico de Funciones y Requisitos
VRMCP	Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación
SIDCA2	Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - Versión 2

Así las cosas, Señor Juez, el comportamiento desplegado por la Fiscalía, tanto en la expedición de la certificación laboral del 14 de abril de 2023, como al momento de la valoración de la misma al evaluar los antecedentes de mi cliente, en Diciembre de 2023, en el marco del CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, son violatorios del DEBIDO PROCESO y de los principios que lo alimentan, como lo son la transparencia, imparcialidad, buena fe y confianza legítima.

Señor Juez, es importante resaltar que el contenido del Acuerdo No.001 de 2023 se convierte en reglas que obligan a las partes, es decir tanto al concursante como a la entidad convocante y por tanto, deben ser respetadas, con imparcialidad y transparencia, con el fin de generar confianza en sus actos, de allí la importancia de que se respeten las reglas de juego, so pena, de incurrir en flagrantes violaciones al DEBIDO PROCESO, COMO EN EL PRESENTE CASO.

Por lo anteriormente expuesto, se debe ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, que dentro del marco del CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, se valide la experiencia contenida en la Certificación Laboral expedida por la ACCIONADA a mi poderdante y como consecuencia de ello se le sume a la valoración final.

QUINTO.: Continúa mi poderdante cuestionando las certificaciones de experiencia que según la Fiscalía no aplican para el CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, es así como frente a la certificación laboral expedida por la Fundación FES, él señala:

“(...) Experiencia Fundación FES:

Se declaró no valida entre el 2017-01-01 hasta el 2017-12-31, es decir, 12 meses, por el siguiente motivo: ” *El documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional*”

Al respecto, tengo que señalar, que de acuerdo al Concepto 279811 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, define la experiencia profesional y profesional relacionada, en los siguientes términos:

*“Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.” Y “Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”. Así las cosas, La experiencia aportada, cumple cabalmente, tanto para puntuar como experiencia profesional como profesional relacionada, dado que está certificada luego de mi graduación como Electrónico, porque es un ejercicio propio de la profesión del _____ y se alinea con el objetivo estratégico determinado en el numeral 43 del **Direccionamiento Estratégico** “En la calle y los territorios 2020-2024 que dice: ““Elevar el uso de la tecnología en la lucha contra el delito: “Incorporación de tecnologías a la investigación penal: Otro de nuestros objetivos será mejorar la efectividad de las investigaciones penales, por medio del uso de herramientas tecnológicas. Este objetivo incluye un mayor uso de la analítica de datos para el rastreo de patrones criminales que faciliten la asociación de casos y aprovechamiento de fuentes como las imágenes captadas por los sistemas de vigilancia con cámaras. Así mismo, ampliaremos el desarrollo y uso de herramientas de analítica geoespacial que apoyen el enfoque territorial de la investigación de crimen organizado”.*

De esta forma solicito valorar _____ en experiencia profesional relacionada. (...)”

Cuestionamiento, que la Fiscalía responde en los siguientes términos:

2.4. Frente a su petición de validarle la certificación del Folio 02 Certificación expedida por Fundación FES, no es posible asignarle puntaje en este Concurso de Méritos, porque “El cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional”. En esta se señala que se desempeñó como Contratista desde el día 01 del enero de 2017, hasta el día 31 del diciembre de 2017, se precisa que no es procedente su validación, toda vez que dicha no permite determinar que se encuentre en ejercicio de su profesión.

Al respecto, el Acuerdo No. 001 de 2023, dispone:

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente Concurso de Méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) *Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (...)*

Adicionalmente, la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de VA, señala:

Cuando el aspirante se encuentra inscrito para un cargo de nivel profesional y allega soportes de experiencia en entidades públicas, en cargos de nivel asistencial o técnico, estos no se tendrán en cuenta como experiencia profesional, ni como experiencia profesional relacionada, al tratarse de cargos cuya naturaleza de las funciones es diferente a la del nivel profesional; con excepción de quienes aspiran a los empleos de Fiscal Delegado, los cuales se regirán por lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996. (pág. 27).

Señor Juez, la respuesta de la ACCIONADA a mi cliente es completamente irregular; dado que en la etapa de la valoración de documentos, expuso enfáticamente como razones para no validar esta certificación, lo siguiente: **“El documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional”**, no obstante una vez mi cliente cuestiona con pruebas objetivas que se valoró indebidamente esta certificación, la ACCIONADA responde con otro argumento. Lo cual le resta CREDIBILIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD al CONCURSO DE MERITOS FGN 2022.

Ahora la ACCIONADA, amplía su respuesta inicial, no sabe uno con que propósito, y señala:

“(...) se precisa que no es procedente su validación, toda vez que dicha no permite determinar que se encuentre en ejercicio de su profesión.”

Señor Juez, no es lo mismo señalar que la certificación no es válida por cuanto el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional, a señalar luego extemporánea e irregularmente, que no era eso, si no que no permite determinar que dicho trabajo se hubiere hecho en ejercicio de la profesión.

A LA ACCIONADA SEÑOR JUEZ, NO LE ES DABLE DAR UNAS RAZONES AL MOMENTO DE LA ETAPA DE VALORACION DE ANTECEDENTES Y LUEGO DAR OTRAS AL MOMENTO DE RESPONDER LOS RECLAMOS. ESTO ES UNA VIOLACION FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO Y A LA TRANSPARENCIA QUE DEBE IMPULSAR ESTE TIPO DE CONCURSOS.

LA ACCIONADA DEBIÓ, A PARTIR DE SU RESPUESTA INICIAL, (QUE MARCA UNAS REGLAS DE JUEGO PARA LOS CONCURSANTES, UNAS RAZONES QUE SE SUPONEN SERIAS Y CIERTAS FRENTE A LAS CUALES SE PUEDEN COMPARTIR O DIVERGIR), VALORAR LAS DICREPANCIAS DE MI PODERDANTE Y ACEPTAR QUE SE EQUIVOCO EN LAS RAZONES QUE TUVO PARA NO VALIDAR LA CERTIFICACION Y NO SEGUIR SACANDO NUEVOS ARGUMENTOS. ESTE TIPO DE HECHOS VIOLA FLAGRANTEMENTE EL DEBIDO PROCESO DE MI PODERDANTE, por ello solicito respetuosamente que, en cuanto a la certificación de FES, que se allego oportunamente al concurso, y que se prueba objetiva y legalmente, que la Fiscalía

se equivocó en su valoración; se le imponga a la Fiscalía General de la Nación – CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, la obligación de valorar esta certificación en los términos solicitados por mi poderdante en su reclamación.

SEXTO.: Finaliza mi prolijado señalando:

Finalmente, en cuanto al ítem “I

Se me declara No valida debido a que: “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Docente toda vez que, alcanzó el máximo en este ítem. Adicionalmente no es válido como experiencia profesional ni profesional relacionada, con ocasión a que la experiencia docente no corresponde al ejercicio de su profesión”.

Al respecto, agradezco corregir, ya que al revisar la puntuación por Experiencia Docente la puntuación alcanzada es de cero (0) puntos, **por esta razón se solicita corregir en el sentido señalado en la observación, como Experiencia Docente y puntuar con el máximo.**

A lo que la Fiscalía responde:

“(…)2.6. En cuanto al Folio 04 Certificación expedida Universidad Nacional de Colombia, se confirma que no es válida para asignarle puntaje en este Concurso de Méritos, porque alcanzó el máximo permitido en el ítem de Experiencia Profesional y tampoco es válido para asignación de puntaje como Experiencia Profesional Relacionada toda vez que las funciones no guardan relación con las funciones establecidas en la OPECE. (...)”

Señor Juez, del texto de la comunicación presentada a la Fiscalía por mi cliente, como reparo a la valoración de antecedentes, en lo que respecta a la certificación de I

(y no de la l, **como equivocadamente lo señala la Fiscalía en su respuesta)** se desprende fácilmente, que mi poderdante, lo único que está colocándole de presente, a la aquí ACCIONADA, es que incurrió en un error, al señalar en la valoración inicial de los antecedentes que:“(…) ***El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Docente toda vez que, alcanzó el máximo en este ítem***(…)”. Las negrillas y el sub rayado son extra texto. Pues mi poderdante al revisar el ítem vez que ya que al revisar la puntuación por Experiencia Docente la puntuación alcanzada es de cero

No obstante, ser de bulto el error en que incurrió la ACCIONADA, ésta de manera sesgada y poco objetiva, ni siquiera reconoce su error, es más, ni siquiera revisa lo señalado por mi cliente. **LO CUAL ES COMPLETAMENTE IRREGULAR, Y CONTRARIO A DERECHO.**

Ahora bien, la ACCIONADA, va mas allá y en la respuesta al llamado a corregir el error de mi cliente **NUEVAMENTE INCURRE EN UN DESPROPOSITO, SIMILAR AL DEL NUMERAL SEXTO ANTERIOR, AL DAR UNAS RAZONES AL MOMENTO DE LA ETAPA DE VALORACION DE ANTECEDENTES Y LUEGO DAR OTRAS AL MOMENTO DE RESPONDER LOS RECLAMOS. ESTO ES UNA VIOLACION FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO Y A LA TRANSPARENCIA QUE DEBE IMPULSAR ESTE TIPO DE CONCURSOS.**

En este caso, Señor Juez, la ACCIONADA en un comienzo, al valorar los antecedentes le señalo a mi cliente que: ***“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Docente toda vez que, alcanzó el máximo en este ítem (...)”*** y con posterioridad, luego de que mi cliente le señalara el error en que incurrió, le cambia diametralmente la respuesta al señalarle: ***“(…), se confirma que no es válida para asignarle puntaje en este Concurso de Méritos, porque alcanzó el máximo permitido en el ítem de Experiencia Profesional y tampoco es válido para asignación de puntaje***

como Experiencia Profesional Relacionada(...)”. La respuesta inicial dada por la ACCIONADA a mi cliente, dista de la segunda respuesta dada por la Fiscalía, una vez mi poderdante les llama la atención respecto del error en que se incurrió. Una cosa es EXPERIENCIA DOCENTE y otra EXPERIENCIA PROFESIONAL o experiencia profesional relacionada.

En el presente caso, como en los anteriores solicito respetuosamente señor se subsanen estos hechos violatorios del DEBIDO PROCESO, ordenando a la ACCIONADA corregir el error en que incurrió, procediendo tal y como lo solicita mi poderdante.

Señor Juez, la Fiscalía General de la Nación – CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, no puede estar creando criterios para VALIDAR O INVALIDAR antecedentes de aspirantes de forma subjetiva; cada respuesta suya, de acuerdo a la etapa del concurso, no puede basarse en argumentaciones distintas, pues ello le resta credibilidad al concurso y afecta valores superiores, que son propios del DEBIDO PROCESO. Los vacíos que toda norma puede traer, en este caso, el Acuerdo 001 de 2023 de la FGN, no pueden suplirse de manera caprichosa en criterios subjetivos y discrecionales de la ACCIONADA.

SEPTIMO.: Frente a la posible argumentación de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de que adolece de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN que en la presente acción carece de Legitimidad por pasiva para actuar, por cuanto los asuntos relacionados con los concursos de mérito de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial órgano colegiado y participativo, responsable de la administración de la carrera especial de la FGN y al cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad y solicite su desvinculación. Resalto que los reparos que mi poderdante hizo frente a la valoración de antecedentes, la formuló ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION-CONCURSO DE MERITOS FGN 2022 el 5 de diciembre de 2023 y fue resuelta oportunamente, sin que en el texto de la respuesta que se allega como prueba, se le diga, que dicha solicitud debía hacerse ante la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Desde mi condición de VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, (incluido debida y legalmente en el Registro Único de Víctimas- RUV), las acciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación en el marco del CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, me revictimizan, al adolecer de imparcialidad, objetividad y transparencia, incurriendo en mi caso en un trato discriminatorio.

DE DERECHO:

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia se desprende que el constituyente pretendió con la acción de tutela garantizar y proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Además, la norma en mención determina que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
El subrayado es extra texto.

De lo anterior se concluye entonces que la acción de tutela procede, incluso, ante la presencia de otro mecanismo judicial, cuando este no resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente los derechos vulnerados u objetos de amenaza, y se trata de evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, en Sentencia T 177 de 2011, la Corte Constitucional señaló:

*“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;** y, **(iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”* Las negrillas y el cambio de tamaño son extra texto.

En el presente caso, Señor Juez, sobre mi cliente recaen dos (2) de las eventualidades señaladas por la Corte Constitucional en la cita anterior. Y son:

(ii) SE REQUIERE EL AMPARO CONSTITUCIONAL COMO MECANISMO TRANSITORIO, PUES, DE LO CONTRARIO, EL ACTOR SE VERÍA FRENTE A LA OCURRENCIA INMINENTE DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE FRENTE A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Señor Juez, mi poderdante desde el pasado 17 de noviembre de 2021 y hasta la fecha, **es funcionario de Planta Provisional de la Fiscalía General de la Nación**, vinculado al cargo de Profesional de Gestión II, lo cual pruebo con la certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación, de fecha 22 de enero de 2024.

La Fiscalía General de la Nación convocó al CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, dentro del cual oferto su cargo. Y en el cual me encuentro participando para el cargo de Profesional Especializado II.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Señor Juez, el que a la fecha sea Funcionario de la Fiscalía General de la Nación; el que el cargo que actualmente ocupo en Provisionalidad, haya salido a concurso en el denominado CONCURSO DE MERITOS FGN 2022; y el que me encuentre concursando en el mismo, para el cargo de Profesional Especializado II, me coloca ante la inminencia de perder mi empleo, máxime cuando se me están

calificando mis antecedentes laborales y de experiencia de manera sesgada e irregular, con los cuestionamientos puestos de presente en los hechos de esta acción.

En este caso, existe un acto administrativo (respuesta a la solicitud de mi poderdante) de trámite que vulnera garantías fundamentales respecto del que el ordenamiento jurídico no provee otra herramienta efectiva e inmediata para salvaguardar los derechos fundamentales del señor RODRIGO BAZURTO BARRAGAN vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, al valorar los antecedentes de manera caprichosa, unilateral y por fuera de las reglas de juego contenidas en el ACUERDO No. 001 DE 2023 (20 de febrero de 2023) *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* y por supuesto sin sujeción al debido proceso, puesto que, en gracia de discusión, el mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho no es un procedimiento ágil y efectivo, en tanto que, para el momento en que se emita un pronunciamiento de fondo dentro del medio de control referido se habrán consumado en su totalidad los efectos de la decisión controvertida.

Sería en un momento, en el que ya habrían quedado en firma las listas de elegibles y a su vez ya hubieran superado el periodo de prueba, en fin, ello haría inane la protección al Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO de mi poderdante. A más, de que ya para ese tiempo en que se decida el caso de mi poderdante ya se le habrían causado perjuicios irremediabiles, como la pérdida de su empleo, la consecuente pérdida de ingresos para sostener a su familia y por ende la incapacidad de suplir un mínimo vital. Siendo este el perjuicio irremediable que se pretende evitar con la presente acción de tutela.

Señor Juez, todo lo anterior y el hecho de que con mi prohijado la ACCIONADA haya hecho una indebida valoración de los antecedentes laborales, y profesionales, lo colocan, muy por debajo de la posibilidad de acceder al cargo para el cual concursa.

Por ello, solicito respetuosamente, se le reconozca a mi cliente, el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, él, se vería frente a la ocurrencia inminente de perjuicios irremediabiles.

(iii) EL TITULAR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS O VULNERADOS ES SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Señor Juez, mi poderdante tiene la condición de Víctima del conflicto armado, incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, mediante Resolución No.2013-114141 del 1º de marzo de 2013 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual allego de forma digital en cuatro (4) folios.

El tener la condición de Víctima, hace que mi cliente, sea un sujeto de especial protección constitucional; ello en razón a los distintos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional que así lo indican.

Así las cosas, no existe duda de que LA TUTELA es el único mecanismo para propugnar por la protección EFECTIVA E INMEDIATA de los derechos de mi poderdante, Señor RODRIGO BAZURTO BARRAGAN, que están siendo conculcados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CONCURSO DE MERITOS FGN 2022.

A más de lo anterior la presente acción de tutela cumple con los señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-071 del 27 de febrero de 2018 en el sentido de que cumple con:

Legitimación por activa. - El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de

1991 contempló la posibilidad de agenciar derechos ajenos, en el presente caso el titular de la Acción es el señor ROSRIGO BAZURTO BARRAGAN identificado con la C.C.No. 3174001, quien actúa a través de apoderado judicial.

Legitimación pasiva. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”. En el presente caso la entidad ACCIONADA es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Así las cosas, está legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela toda vez que se le atribuye a esta entidad la violación del derecho fundamental de mi cliente al DEBIDO PROCESO.

Inmediatez. - Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la respuesta de la Fiscalía General de la Nación, a los cuestionamientos que mi poderdante formuló a la valoración de los antecedentes laborales y profesionales, en el marco del CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, se dio con posterioridad al 5 de diciembre de 2023 (fecha en que mi poderdante presentó la reclamación). Y a la fecha de presentación de esta acción continúa la violación del derecho fundamental invocado, es decir, consideramos que es prudente y razonable este tiempo para reclamar la protección del Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO.

Subsidiariedad. – De los hechos de esta tutela, se desprende que en el presente caso, los asuntos objeto de reparo por parte de mi poderdante, tienen una relevancia constitucional, que ameritan la intervención del juez de tutela, en tanto que se analiza la posible vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso de mi cliente RODRIGO BAZURTO BARRAGAN, los cuales considera vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al no valorar adecuadamente y proceder de manera irregular a la valoración de los antecedentes laborales y profesionales de mi poderdante en el marco del CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, como aspirante al cargo de Profesional Especializado II.

Con lo anterior, se concluirá que la Fiscalía General de la Nación vulneró flagrantemente el debido proceso de mi representado al desatender de MANERA OBJETIVA, LOGICA E IMPARCIAL los criterios contenidos en el Acuerdo No.001 de 2023, al momento de la valoración de los antecedentes documentales, aportados por el señor RODRIGO BAZURTO BARRAGAN, para el CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, contrariando lo señalado en el artículo 29 Constitucional, que señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” Las negrillas y el subrayado son extra texto.

II. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente escrito, respetuosamente, solicito al señor Juez, **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante, vulnerado por la Fiscalía General de la Nación, efectuando las siguientes declaraciones:

1. **Amparar** el derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante señor RODRIGO BAZURTO BARRAGAN, de condiciones personales y civiles conocidas dentro de la presente acción.
2. Como consecuencia de lo anterior, **Ordenar** a la Fiscalía General de la Nación que revalore los antecedentes del Señor RODRIGO BAZURTO BARRAGAN identificado con C.C.Nº Girardot, cuyo numero de inscripción es el 1-108-10 (2)- 136932, para el cargo de Profesional Especializado II, aceptando sus argumentos en cada uno de los ítems, por el controvertidos en solicitud del 5 de diciembre de 2023 y con Radicado de Reclamación No. 2023120015248, otorgándole el puntaje correspondiente.
3. Como consecuencia de lo anterior, **Ordenar** a la Fiscalía General de la Nación, que, en un término de 48 horas máximo, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, recomponga el orden de la lista de elegible, con base en la nueva valoración de los antecedentes documentales de mi cliente, indicando el puntaje total obtenido por él, y su lugar dentro de la nueva lista de elegibles.

III. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado solicitud similar ante ninguna autoridad judicial.

IV. COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente en virtud del numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que dispone: "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

V. PRUEBAS

Solicito que sean tenidas como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía No Girardot, cuyo titular es el señor RODRIGO BAZURTO BARRAGAN.
2. Poder debidamente otorgado por el señor RODRIGO BAZURTO BARRAGAN AL Dr. YESID BAZURTO BARRAGAN C.M
3. Constancia de que el poder fue enviado debidamente firmado, desde el correo personal del poderdante señor RODRIGO BAZURTO BARRAGAN.
4. Copia Cedula de ciudadanía y Tarjeta Profesional del Apoderado señor YESID BAZURTO BARRAGAN.
5. ACUERDO No. 001 DE 2023 (20 de febrero de 2023) "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".



6. Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) Fiscalía General de la Nación (FGN) Concurso de Méritos FGN 2022.
7. Texto de la reclamación de mi poderdante frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, de fecha 5 de diciembre de 2023.
8. Texto de la Respuesta de la Fiscalía General de la Nación al Radicado de Reclamación No. 2023120015248 de mi prohijado, de fecha diciembre de 2023.
9. Copia de la Certificación del Registro Único de Víctimas - RUV, en el que consta que mi poderdante es Víctima del Conflicto Armado.
10. Copia de la certificación laboral del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, aportada por mi poderdante AL CONCURSO DE MERITOS FGN 2022 y que fue aceptada por la Fiscalía General de la Nación, como equivalencia por el Título de posgrado en la modalidad de especialización por Tres (3) años de experiencia profesional.
11. Copia de la certificación laboral de Tachyon Consultores, aportada por mi poderdante AL CONCURSO DE MERITOS FGN 2022 y que fue aceptada por la Fiscalía General de la Nación, como equivalencia por el Título de posgrado en la modalidad de especialización por Tres (3) años de experiencia profesional.
12. Copia de la certificación laboral de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 14 de abril de 2023., aportada por mi poderdante AL CONCURSO DE MERITOS FGN 2022.
13. Copia de la certificación laboral de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 22 de enero de 2024, aportada con la presente acción para probar que mi poderdante aún y a la fecha trabaja en dicha entidad.

VI. NOTIFICACIONES

El accionado **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, recibirá notificaciones en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre) de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. Conmutador 60 (1) 570 20 00

Cordialmente,

YESID BAZURTO BARRAGAN